RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2651, que suprime ciertos impuestos al aceite mineral crudo pesado (Bunker Fuel Oil etc.).— G. O. Nº 7229, del 3 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2651.

UNICO.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 2 de la Ley Nº 2567, del 4 de Diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950;

"A partir del 1º de Enero de 1951, los diversos impuestos de importación que no sean los arancelarios comprendidos en la Ley Nº 1488, del 26 de Julio de 1947 y sus modificaciones, ni los pagos del servicio de arrimo y manejo de carga cuando sea prestado, sobre aceite mineral crudo pesado (Bunker Fuel Oil etc.) de hasta 17 grados densidad y no menor peso específico de 0.955 de 15º C. para ser usado como combustible, quedarán suprimidos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández,
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2652, que amplía el art. 9 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado.— G. O. Nº 7230, del 6 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2652.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 9 de la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, Nº 1316, del 29 de Diciembre de 1946, a partir del 1º de Enero de 1951;

"Párrafo.— Los Fondos para el pago de las pensiones y jubilaciones civiles del Estado que sean acordadas por leyes especiales o decretos del Poder Ejecutivo, figurará en el Capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, de la Ley de Gastos Públicos de cada año"

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciem-